

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 699**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Comercializadora La Ferreira S.A.S.

Demandados: Inducarbon S.A. y Carvajal Pulpa y Papel S.A.

Radicación: 76001 31 03 007 2019 00272 00

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde definir la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” propuesta por la sociedad demandada Inducarbon S.A., y prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

II - ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos

Argumenta Inducarbon S.A. que, al momento de la suscripción del contrato de explotación y comercialización de carbón con la sociedad demandante, “*de forma voluntaria*”, se pactó a la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio la siguiente estipulación: “*DESACUERDOS. - Cuando surjan desacuerdos o discrepancias, en las interpretaciones de órdenes y obligaciones, calidad, o cantidad de obra, o sobre cualquier aspecto de este contrato, las diferencias serán llevadas a la Junta Directiva de INDUCARBON S.A. quien resolverá la situación. Si ello no fuere posible se apelará a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el título III del libro 6º del Código de Comercio. El tribunal fallará en derecho y funcionará en el municipio de Santiago de Cali.*”.

Dice que conforme al anterior clausulado “*es claro que (...) las partes de común acuerdo se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes.*”, de manera que, “*genera un vínculo inescindible entre las partes y demarcan claramente los límites tanto temporales como materiales de las competencias que allí se derivan.*”.

Por lo anterior, solicita que este juez se inhiba de conocer del presente asunto por estar la competencia sujeta a "**cláusula arbitral**" que rige en el contrato de fecha 8 de julio de 2014 anexado con la demanda.

2.2 Trámite.

Del escrito de la excepción previa se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., a lo cual la parte actora guardó silencio.

III- CONSIDERACIONES:

3.1.- Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma - mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades del procedimiento.

3.2.- El problema jurídico se ceñirá a establecer si la estipulación contractual de la cláusula compromisoria percibida del contrato objeto de la pretensión tiene como consecuencia sustraer del conocimiento de este juez la disputa. Veamos:

3.3. De la cláusula compromisoria.

La consagración contractual de la cláusula compromisoria tiene como consecuencia que se sustrae del conocimiento de los jueces toda diferencia que surja entre las partes contratantes que se encuentre cobijada dentro del contenido de aquella, trasladando a un particular las facultades jurisdiccionales de manera temporal para resolver la disputa. Así lo establece de manera expresa la Ley 1563 de 2012 en su artículo 3º¹.

3.4. De la pretensión de la demanda.

¹. **ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. **PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Son objeto de declaraciones por parte del juez que “(...) se reconozca la vigencia y la existencia del contrato celebrado entre **INDUCARBON S.A.** (...) y **COMERCIALIZADORA LA FERREIRA**”. “(...) se reconozca la adición o modificación al contrato a través del documento denominado *otro si* (...)”, y como consecuencia de estas declaraciones, “se **CONDENE** a **INDUCARBON S.A.** para que reconozca los perjuicios causados tales como dolo emergente y lucro cesante, a favor de **COMERCIALIZADORA LA FERREIRA**”.

Como sustento fáctico de las anteriores pretensiones argumentó la sociedad demandante que suscribió el 20 de octubre de 2014 – esta fecha es del reconocimiento de firma del contrato que tiene como fecha de creación 8 de julio de 2014 - con la demandada INDUCARBON S.A. el contrato de “explotación y comercialización de carbón”, que terminó en forma unilateral esta última “a través de comunicado el 29 de noviembre de 2017”, enunciado que con esta actuación desconoció “el *otro si* firmado en la que se establece que el contrato solo puede terminarse por las partes [...] e hizo caso omiso a las cláusulas de este contrato y dio por terminado el mismo de forma unilateral y arbitraria...”, acciones que dice “llevo al quiebre” a la empresa contratista aquí demandante, y que conlleva a INDUCARBON a asumir el “incumplimiento del contrato desde el 02 de febrero de 2018 hasta el año 2021 y la prórroga automática del 01 de enero de hasta el año 2051...” y reconocerle a título de perjuicios la cuantía de “\$54.819.371.250”.

3.5.- Descendiendo al caso en concreto, sin hesitación se puede afirmar que la cláusula compromisoria pactada para resolver las controversias que surjan dentro del referido contrato envuelve las pretensiones planteadas por el demandante. Basta con detenerse en el contenido explícito de la cláusula compromisoria y las pretensiones y los hechos del libelo introductorio, para advertir a primera vista que le asiste la razón a la demandada para excepcionar la pérdida de competencia del juez ordinario, pues en su contenido literal se expresa que los “**desacuerdos o discrepancias sobre cualquier aspecto**” respecto al contrato deberán resolverse por un tribunal de arbitramento. En tal sentido, resumiéndose las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma en la configuración de un incumplimiento contractual de la demandada y el reclamo de los perjuicios causados, los contratantes de ante mano renunciaron a esta jurisdicción de manera voluntaria, para en su lugar, trasladar la jurisdicción a un particular investido temporalmente de facultades jurisdiccionales.

3.6.- Por lo expuesto, se declarará fundada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Declarar fundada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” invocada por la sociedad Inducarbon S.A., por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo. En consecuencia, **declarar terminado** el presente proceso seguido por la sociedad **Comercializadora La Ferreira S.A.S.** contra **Inducarbon S.A. y Carvajal Pulpa y Papel S.A.**

Tercero. Devolver a la parte demandante, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

Cuarto. Dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c858241c5d64323fcb10c57a5c8a1f2a9e7e048eb6dac0683aa8728252bf3**

Documento generado en 26/07/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>